

C.A. de Arica

Arica, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Visto:

Comparece **EDGAR CHRISTHOPER MUÑOZ RETAMALES**, técnico en turismo y deduce recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada por su alcalde don Orlando Vargas Pizarro por la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4873/2025 de 30 de mayo de 2025 que dispuso el término de su contrata para el presente periodo 2025, cesando en sus funciones a partir del segundo semestre del año en curso.

Señala que ingresó a honorarios el 28 de marzo de 2018 y a prestar servicios a contrata desde el 28 de enero del año 2020, ejerciendo un cargo en el escalafón técnico, es decir, cuenta con treinta renovaciones que representan siete años de servicio continuo.

Explica que la decisión de no renovar la contrata sin que existan en su contra causas disciplinarias ni calificaciones deficientes y fundado en aseveraciones incorrectas como que su cargo de “director” es de exclusiva confianza, atentan y vulneran el principio de la confianza legítima que le favorece, más aún si es reconocido por la propia recurrida que por un error administrativo no existe ningún acto en que se hubiere consignado que fue nombrado en calidad de “director”, por lo que debe estarse a su desempeño y a su nombramiento como personal del escalafón técnico grado 9° EM, por lo que no basta una afirmación genérica sino más bien debe acreditarse mediante el acto administrativo formal y objetivo.

Estima que en su caso se vulnera abiertamente el principio de la confianza legítima reconocido por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 22 de abril de 2025 en causa Rol N° 5905-2025, no siendo admisible que su separación se motive en hechos irregulares,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXLBXMHFYM

falsos, vagos, genéricos e imprecisos ya que aquello constituye una desviación de poder, vulnerando los principios que rigen la función pública afectando los derechos de los funcionarios.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 2, 3, 14, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide dejar sin efecto el decreto alcaldicio impugnado, ordenar renovar o prorrogar su contrata, en el mismo escalafón y grado, pagar todas sus remuneraciones, asignaciones, bonos y retribuciones que dejó de percibir con costas.

En su oportunidad informó la recurrida y tras dar cuenta de los requisitos de procedencia de la presente acción y reconocer que el recurrente prestó funciones como contrata desde el 1 de enero del año 2020 al 30 de junio de 2025, procede a transcribir las consideraciones del decreto impugnado, destacando del considerando 4 a 6, su marco regulatorio y de los considerandos 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26 y 27 su debida fundamentación.

Finalmente recalca que el principio de deferencia debe ceder ante el de legítima confianza si el término de la contrata deviene de la necesidad del servicio para efectos de cumplir la función encomendada, citando el Rol N° 464-2024 Protección de esta Corte de Apelaciones, pidiendo el rechazo del recurso con costas.

Se trajeron los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando



crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

**SEGUNDO:** Que, concordante con lo anterior lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

**TERCERO:** Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3, 14, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4873/2025 de 30 de mayo de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Arica, que dispuso la no renovación en calidad de contrata del recurrente perteneciente al escalafón de técnicos, grado 9° EM.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las alegaciones del recurrente en orden a que no ejerció el cargo de director de turismo y que existiría un aprovechamiento de parte de la recurrida al sostener ligeramente que detentó dicho cargo, en circunstancias que ello no aparece en ninguno de sus decretos de nombramiento, habrá de estarse a la teoría de los actos propios y se tendrá por cierto que el recurrente efectivamente ejerció dicho cargo y que hoy desconoce, bastando para ello las cartas de apoyo y memorándum de 29 de julio de 2021 y 21 de diciembre de 2022 acompañadas en el folio 9, en las cuales se presenta y firma asumiendo en propiedad el cargo de director de turismo, resultando entonces una flagrante contradicción con lo afirmado en su arbitrio.

**QUINTO:** Que, el artículo 10 de la Ley N° 18.834 dispone que “los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirven expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXLBXMHFYM

hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos” lo que materialmente ocurrió con el decreto que se impugna, que dentro de dicho plazo, decidió no renovar al contratación del recurrente ofreciendo las razones para ello.

**SEXTO:** Que, como se ha dicho, el empleo a contrata se caracteriza por la precariedad en su duración, circunstancia conocida por el interesado, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora. En este caso la calidad de contrata se adquirió el 28 de enero de 2020 y su última renovación lo designó a cumplir funciones en la Administración y Gestión del Poblado Artesanal, dependiente de la Dirección de Cultura.

**SEPTIMO:** Que, en este sentido, el principio doctrinario y jurisprudencial de confianza legítima tiene como fundamento brindar un estatuto de protección reforzado para aquellos funcionarios públicos que se encuentran en calidad de contrata y que tienen a lo menos cinco años de servicio en la institución de que se trate, consistente en la legítima expectativa de renovación para el período inmediatamente siguiente, izándose de esta manera en una excepción al estatuto aplicable a los funcionarios a contrata, cuya vinculación con el servicio se extiende, sin más, solo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Ahora bien, la misma construcción dogmático-jurisprudencial referida, ha exigido que, para el caso de no renovación de la contrata a la que se refiere el párrafo anterior, se emita un acto fundado y diga relación con las condiciones propias y objetivas tanto del cargo como del perfil de quien lo ocupa, cuyo es el caso.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de contar con el tiempo necesario para ser acreedor de la legítima confianza, de acuerdo con la sostenida y uniforme jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, no puede desconocerse ni ignorarse que el acto impugnado brinda en 28 consideraciones, pues no aparece que exista un mayor porcentaje de personal a contrata que el permitido por la ley en el municipio, ya que el autorizado normativamente asciende como máximo al 40% y el



actual de la recurrida supera el 63%, su aumento exponencial, el déficit económico que aquello supone y que pondrá en riesgo el equilibrio económico y presupuesto comunal, y el advertir que actualmente ejerce labores de apoyo que no son propias de la naturaleza primigenia de su nombramiento como director de turismo, cargo de confianza de la administración de turno, que parecen razonables y atendibles y que no pueden ser tildadas de ilegales ni arbitrarias, por cuanto tienen su fundamento en el propio decreto por el que se le puso término a su contrata y que discurre tanto por las razones presupuestarias ya señaladas y la naturaleza de las funciones que realizaba el recurrente.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por EDGAR CHRISTHOPER MUÑOZ RETAMALES.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 260-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXLBXMHFYM

En Arica, cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXLBXMHFYM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En Arica, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXLBXMHFYM